Superintendencia de
Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 24-473438- -2-0 **FECHA:** 2024-11-06 07:36:06
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN **EVENTO:** SIN EVENTO
TRAMITE: 309 DEREPETICI **FOLIOS:** 06
ACTUACION: 440 RESPUESTA

Bogotá D.C.

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario
Comisión Sexta Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Respuesta a la comunicación de referencia "*Proposición No. 16 Debate de Control Político – Proceso de venta de las acciones que Empresas Públicas de Medellín (EPM), tiene en Tigo - UNE–*", recibida en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con número de radicado 24-473438.

Respetado Doctor:

En atención a la comunicación que se indica en el asunto, por medio de la cual solicita a esta Superintendencia responder el cuestionario formulado en la Proposición No. 16, presentada por los Honorables Representantes **SUSAN GÓMEZ CASTAÑO** y **PEDRO BARACUTAO GARCÍA** —con el objetivo de adelantar un debate de control político relacionado con el **PROCESO DE VENTA DE LAS ACCIONES QUE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) TIENE EN TIGO UNE**—, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Frente al particular, es preciso aclarar que en atención al Decreto 4886 de 2011 a esta autoridad administrativa le corresponde: **(i)** velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del consumidor[1]; **(ii)** velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de la libre competencia económica; **(iii)** velar por el cumplimiento de reglamentos técnicos que se encuentran sujetos a vigilancia por norma expresa y frente a la metrología legal; **(iv)** velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales; **(v)** administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma y; **(vi)** conocer y decidir los asuntos jurisdiccionales en materia de protección del consumidor, competencia desleal y propiedad industrial.

[1] De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011, el régimen de protección al consumidor regula los derechos y las obligaciones surgidas en las relaciones de consumo; así como la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor, en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial.

Ahora bien, consideramos que las preguntas 6[2] y 8[3] del cuestionario formulado a esta Superintendencia deben ser trasladas de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante, **TIGO UNE**), por ser asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios desarrollados por la sociedad comercial y su administración[4].

Una vez hechas las anteriores aclaraciones y dadas las competencias que le asisten a esta Superintendencia, según se indican en líneas precedentes, procedemos a dar respuesta a las preguntas 5 y 7 de la comunicación, en los siguientes términos:

Pregunta 5:

> "*5. ¿Qué análisis ha realizado la Superintendencia sobre el impacto de la venta de UNE-EPM en la competencia del mercado de telecomunicaciones?*".

Respuesta:

Sea lo primero indicar que esta Superintendencia es la autoridad encargada de promover la competencia económica en los mercados nacionales mediante el ejercicio de funciones preventivas (*ex ante*) y correctivas (*ex post*). Concretamente, desde el Grupo de Integraciones Empresariales de la Delegatura para la Protección de la Competencia, se realiza el análisis de las integraciones empresariales que pueden tener efecto en la libre competencia económica.

Esta labor se realiza con el fin de evitar de manera *ex ante* la restricción de los mercados por la concentración de poder económico que puede tener lugar como consecuencia de dichas operaciones, creando distorsiones que lleven a la coordinación de comportamientos, o al fortaleciendo una posición dominante que pueda conducir a un abuso.

De acuerdo con la competencia enunciada, vale destacar que, conforme al artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, las empresas dedicadas a la misma actividad económica o que participen en la misma cadena de valor y que cumplan con los supuestos dispuestos por el Legislador en la norma aludida, están obligadas a informar a esta Superintendencia sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación planeada.

Así las cosas, nos permitimos informar que a la fecha no existe ningún trámite de solicitud o notificación de integración realizada por **TIGO UNE** y, por consiguiente, hasta el momento

---

[2] "*6. ¿Qué acciones ha tomado la Superintendencia para investigar la pérdida de valor de UNE-EPM, y quienes son los responsables de las decisiones que llevaron a esta depreciación?*"

[3] "*8. ¿Qué riesgos ha identificado la Superintendencia en cuanto a la capacidad de UNE-EPM para generar dividendos en los próximos años, y como se ha evaluado su proyección financiera?*"

[4] En tal sentido, vale recordar que la Ley 226 de 1995 regula la enajenación de cualquier forma de participación del Estado en el capital de una empresa; lo que sería objeto de observancia por parte de **TIGO UNE**.

no se ha realizado el análisis sobre el posible impacto de una eventual venta en la competencia del mercado de telecomunicaciones. Esto por cuanto, en materia del régimen de integraciones empresariales, son los interesados quienes tienen el deber de acudir a la autoridad de competencia con el fin de notificar u obtener la aprobación de la operación proyectada y ante el evento que ello no ocurra, se puede configurar una infracción al régimen de libre competencia económica, en los términos de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009.

En todo caso, vale advertir que una vez la operación de integración sea debidamente informada a esta Superintendencia, procederemos a realizar el análisis correspondiente en materia de libre competencia económica.

Pregunta 7:

> *"7. ¿Qué medidas de control se implementaron para evitar la venta de activos estratégicos de UNE-EPM, como las torres de transmisión, afectaran el valor patrimonial de la empresa?".*

Respuesta:

Al respecto, informamos que el 24 de enero del 2024 se notificó a esta Superintendencia de una transacción de integración empresarial entre **TOWERNEX COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **TOWERNEX**), **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** (en adelante, **COLOMBIA MÓVIL**), **TIGO UNE** y **EDATEL S.A.** (en adelante, **EDATEL**). Esta transacción consistió en la adquisición por parte de **TOWERNEX** de 1132 activos de propiedad de **COLOMBIA MÓVIL** y **TIGO**. La transacción proyectada involucraba principalmente torres y sitios de torres, que corresponden a activos de infraestructura para el despliegue de telecomunicaciones. Las empresas intervinientes en la operación fueron las siguientes:

- **TOWERNEX:** Empresa constituida como vehículo para materializar esta operación es de propiedad indirecta de **KKR ALHAMBRA**, una entidad controlada por fondos de inversión gestionados por **KKR**, una firma global de inversión.

- **MILLICOM SPAIN S.L.:** Socio indirecto de **TIGO UNE** y **COLOMBIA MÓVIL**, empresas que participan en el mercado de telecomunicaciones colombiano.

- **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL:** Quienes forman parte de la operación y están involucradas en la prestación de servicios de infraestructura pasiva en telecomunicaciones en Colombia.

En la notificación de la transacción de integración empresarial se presentó una tabla con la participación de las empresas en el mercado de torres de telecomunicaciones en Colombia, señalando que los activos adquiridos por **TOWERNEX** no representan una amenaza a la competencia ya que su participación en el mercado sería inferior al 20%.

Con base en lo anterior, esta Superintendencia informó que, de conformidad al inciso quinto del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, se entendía notificada de la operación y no se debía adelantar el trámite de autorización, pero que en todo caso se reservaba el derecho de verificar los supuestos utilizados para soportar los argumentos de las partes intervinientes.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

CIELO RUSINQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Erika Tapia
Revisó: Ingrid Ortiz / Héctor Barragán
Aprobó: Diego Romero / Diego Solano

Superintendencia de Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 24-473438- -1-0	**FECHA:** 2024-11-06 07:26:18
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN	**EVENTO:** SIN EVENTO
TRAMITE: 309 DEREPETICI	**FOLIOS:** 08
ACTUACION: 471 TRASLAENTCOMPE	

Bogotá D.C.

Señores
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO UNE)
epm@epm.com.co
notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Asunto: Traslado de la comunicación de referencia "*Proposición No. 16 Debate de Control Político – Proceso de venta de las acciones que Empresas Públicas de Medellín (EPM), tiene en Tigo - UNE* – recibida en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con número de radicado 24-473438

Respetados Señores:

En los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, de manera atenta nos permitimos trasladar por competencia las preguntas 6[1] y 8[2] del cuestionario formulado en Proposición No. 16, presentada por los Honorables Representantes **SUSAN GÓMEZ CASTAÑO** y **PEDRO BARACUTAO GARCÍA** —con el objetivo de adelantar un debate de control político relacionado con el **PROCESO DE VENTA DE LAS ACCIONES QUE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) TIENE EN TIGO UNE**—.

Lo anterior, en tanto **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante, **TIGO UNE**) es competente para definir precio de venta de las acciones —así como su enajenación— y atender los riesgos financieros generados por las ventas de sus acciones, con apego la Ley 226 de 1995[3]; esto, por ser asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios desarrollados por la sociedad comercial y su administración, materias inherentes a las preguntas remitidas para su debida revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, se ha informado al interesado acerca de las competencias a cargo de esta Superintendencia para la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación planeada.

---

[1] "*6. ¿Qué acciones ha tomado la Superintendencia para investigar la pérdida de valor de UNE-EPM, y quienes son los responsables de las decisiones que llevaron a esta depreciación?*".
[2] "*8. ¿Qué riesgos ha identificado la Superintendencia en cuanto a la capacidad de UNE-EPM para generar dividendos en los próximos años, y como se ha evaluado su proyección financiera?*".
[3] En tal sentido, vale recordar que la Ley 226 de 1995 regula la enajenación de cualquier forma de participación del Estado en el capital de una empresa; lo que sería objeto de observancia por parte de **TIGO UNE**.

Finalmente, agradecemos que cualquier respuesta, alcance o aclaración sobre el particular se remita al correo comision.sexta@camara.gov.co de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de **CÁMARA DE REPRESENTANTES**.

Cordialmente,

DIEGO ROMERO RIVERA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Aurora Wberth
Revisó: Héctor Barragán
Aprobó: Héctor Barragán